

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1926/2013</b>	Mario Romero Zavala	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MARIO ROMERO ZAVALA

### **ENTE OBLIGADO:**

AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1926/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1926/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Romero Zavala, en contra de la respuesta emitida por Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0327300052113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Listado de todos los reportes de baches, con fecha y hora, descripción de la ubicación, y coordenadas de geo-referenciación (en caso de existir), y estatus de atención, recibidas por el 072 en lo que va del presente año 2013” (sic)*

**II.** El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio GDF/AGU/OIP/538/2013 de la misma fecha, a través del cual remitió el diverso GDF/JG/AGU/DG/U/2013-11-15.01 del quince de noviembre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“ ...*

*Al respecto, me permito anexar de forma electrónica listado de bacheo en lo que va del presente año, así mismo hago de su conocimiento que a la fecha se cuenta con 10,388 registros de solicitudes de bacheo*

*, de los cuales 4,710 se encuentran pendientes y 10,392 han sido atendidos a la fecha, el número de servidores involucrados dos.*

*...” (sic)*



Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió el documento denominado *LISTADO DE SOLICITUDES DE BACHEO*.

III. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el recurrente presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

***“3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos***

*Se solicitó un listado de los reportes de ‘baches’ registrados durante el presente año mediante 072 o cualquier otro medio, INCLUYENDO FECHA Y HORA, en la que los reportes fueron registrados.*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*La solicitud especificaba incluir FECHA y HORA en que fueron registrados los reportes de baches en el sistema. Los archivos entregados como respuesta NO INCLUYEN ESTOS DATOS. De igual forma, solicito que el formato para el archivo con listado de reportes sea en un formato que se preste analizar los datos (no en pdf, no en Word). Idealmente sería formato CSV, pero XLS (Excel) igual es aceptable*

***7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada***

*-La información solicitado no ha sido entregada  
-El formato del archivo de respuesta complica innecesariamente el análisis de los datos.”  
(sic)*

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0327300052113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El tres de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto copia de un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta contenida en el oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, remitiendo al efecto:

- Copia simple de un listado de reportes de baches con las columnas “No.”, “Motivo”, “Servicio”, “Fecha/Hora”, “Estatus”, “Longitud”, “Latitud”, y “Tipo de avenida”.
- Copia simple del oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Inteligencia Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

VI. El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio GDF/AGU/OIP/594/2013 del tres de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, refirió la entrega de una segunda respuesta y solicitó se actualizara la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió la documentación siguiente:

- Copia simple del acuse del oficio GDF/AGU/201/2013 del once de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Titular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y dirigido al Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Inteligencia Urbana



y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

- Dos copias simples de la impresión de pantalla del correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México a la cuenta de correo electrónico del particular señalado para tal efecto.

**VII.** El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento de la emisión y notificación de una segunda respuesta, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. Mediante el oficio GDF/AGU/OIP/031/2014 del trece de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que ratificó lo manifestado al rendir su informe de ley, y aseguró que mediante la segunda respuesta notificada al recurrente se subsanaron las deficiencias de la respuesta inicial, por lo que consideró que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

X. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, así como al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Directora General de Inteligencia Urbana, emitió una segunda respuesta, a través del



cual entregó al ahora recurrente la información de la que se inconformó en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta necesario indicar que aún y cuando el Ente recurrido hizo valer las dos causales de sobreseimiento en los términos enunciados con anterioridad, este Instituto considera que en el presente recurso de revisión, sólo se podría actualizar la causal contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, razón por la cual se procederá a su estudio, al **estimarse que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el





*sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.*

*Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Instituto advierte que mediante un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una segunda respuesta al ahora recurrente, por lo que toda vez que el Ente emitió una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas cuatro a seis del expediente consta la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0327300052113, del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió el **listado de todos los reportes de baches, recibidos en el número telefónico 072, en el periodo comprendido del uno de enero al veinte de noviembre de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud), en el que se indicara:**

- 1. Fecha y hora.**
- 2. Descripción de la ubicación.**
- 3. Coordenadas de geo-referenciación (en caso de que existan).**



#### 4. Estatus de atención.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del Ente Obligado al señalar que **solicitó un listado de los reportes de baches registrados durante el año dos mil trece mediante el número 072 o cualquier otro medio, en el que se incluyera fecha y hora en la que fueron registrados, sin embargo, estos dos últimos datos no se incluyeron, aunado a que el formato del archivo enviado complica el análisis de los datos.**

Conforme a lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la falta de respuesta al requerimiento 1, por lo que al no realizar inconformidad respecto de la respuesta recaída a los diversos 2, 3 y 4, motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada y se consideran como actos consentidos tácitamente. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 204707*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Página: 291*

*Tesis: VI.2o. J/21*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

*Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del*



*acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese orden de ideas, se delimita la materia del presente medio de impugnación, por lo tanto para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión por la causal en estudio, el Ente Obligado debió conceder al ahora recurrente el acceso a la información solicitada en el numeral 1.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos referidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de lo cual es preciso señalar, que mediante un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, remitiendo al efecto:

- Copia simple de un listado de reportes de baches con las columnas “No.”, “Motivo”, “Servicio”, “Fecha/Hora”, “Estatus”, “Longitud”, “Latitud”, y “Tipo de avenida”.



- Copia simple del oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Inteligencia Urbana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto del segundo de los documentos citados, el Ente Obligado manifestó:

“...  
 Que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano recurrente y en atención al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, envió respuesta al alcance de mi diverso GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-15.01, toda vez que la misma estuvo incompleta de forma involuntaria y con la finalidad de subsanar la misma, le envió la información solicitada en archivo adjunto, actualizada con fecha de corte 26 de noviembre del mismo año, con lo cual se da por atendido cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información INFOMEX, con número de folio 0327300052113 consistente en: ‘Listado de todos los reportes de baches, con fecha y hora, descripción de la ubicación y coordenadas de georeferenciación (en caso de existir), y estatus de atención, recibidas por el 072 en lo que va del presente año’ (Sic). Lo anterior con la finalidad que se sirva dar respuesta al solicitante de acuerdo a los términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
 ...” (sic)

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el recurso de revisión son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados, para lo cual se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
<i>Listado de todos los reportes de baches recibidos en el número</i>	Oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-15.01 de	“3. Acto o resolución impugnada(2) y	Oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 de veintiocho de Noviembre de dos mil trece



<p><b>telefónico 072, en el periodo comprendido del uno de enero al veinte de noviembre de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud), en el que se indique:</b></p> <p><b>1. Fecha y hora.</b></p>	<p><b>quince de noviembre de dos mil trece</b></p> <p>“... Al respecto, me permito anexar de forma electrónica listado de bacheo en lo que va del presente años, así mismo hago de su conocimiento que a la fecha se cuenta con 10,388 registros de solicitudes de baches, de los cuales 4,710 se encuentran pendientes y 10,392 han sido atendidos a la fecha, el número de servidores involucrados dos. ...” (sic)</p> <p>Adjunto a su respuesta remite el documento denominado <b>LISTADO DE SOLICITUDES DE BACHEO.</b></p>	<p><b>fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos</b></p> <p>Se solicitó un listado de los reportes de ‘baches’ registrados durante el presente año mediante 072 o cualquier otro medio, <b>INCLUYENDO FECHA Y HORA</b>, en la que los reportes fueron registrados.</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b></p> <p>La solicitud especificaba incluir <b>FECHA y HORA</b> en que fueron registrados los reportes de baches en el sistema. Los archivos entregados como respuesta <b>NO INCLUYEN ESTOS DATOS.</b> De igual forma, solicito que el formato para el archivo con listado de reportes sea en un formato que se preste a analizar los datos (no en pdf, no en Word). Idealmente sería formato CSV, pero XLS (Excel) igual es aceptable</p>	<p>“... Que con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano recurrente y en atención al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, envío respuesta al alcance de mi diverso GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-15.01, toda vez que la misma estuvo incompleta de forma involuntaria y con la finalidad de subsanar la misma, le envío la información solicitada en archivo adjunto, actualizada con fecha de corte 26 de noviembre del mismo año, con lo cual se da por atendido cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información INFOMEX, con número de folio 0327300052113 consistente en: ‘Listado de todos los reportes de baches, con fecha y hora, descripción de la ubicación y coordenadas de georeferenciación (en caso de existir), y estatus de atención, recibidas por el 072 en lo que va del presente año’ (Sic). Lo anterior con la finalidad que se sirva dar respuesta al solicitante de acuerdo a los términos que marca la Ley de</p>
--	--	--	---





		<p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b></p> <p>-La información solicitado no ha sido entregada</p> <p>-El formato del archivo de respuesta complica innecesariamente el análisis de los datos.” (sic)</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p> <p>Adjunto al oficio citado, el Ente Obligado remitió en medio electrónico un listado con las columnas: “No.”, “Motivo”, “Servicio”, “Fecha/Hora”, “Estatus”, “Longitud”, “Latitud”, y “Tipo de avenida”.</p>
<b>2. Descripción de la ubicación.</b>		<b>No formuló agravios</b>	
<b>3. Coordenadas de geo-referenciación (en caso de que existan).</b>		<b>No formuló agravios</b>	
<b>4. Estatus de atención.</b>		<b>No formuló agravios</b>	

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente recurrido, toda vez que **solicitó un listado de los reportes de baches registrados durante el año dos mil trece mediante el número 072 o cualquier otro medio, en el que se incluyera fecha y hora en la que fueron registrados, sin embargo estos dos últimos datos no se incluyeron, aunado a que el formato del archivo enviado complica el análisis de los datos.**

Por su parte, mediante un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una respuesta posterior a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiuno de noviembre de dos mil trece**), integrada por el oficio



GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece y relación de bacheos anexa con las columnas “No.”, “Motivo”, “Servicio”, “Fecha/Hora”, “Estatus”, “Longitud”, “Latitud”, y “Tipo de avenida”.

En ese sentido, del análisis realizado al oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, se desprende que el Ente Obligado admitió haber entregado involuntariamente al particular, información incompleta, por lo que a efecto de subsanar la deficiencia de la respuesta inicial, envió nuevamente la relación de los reportes de baches requeridos, en el que aseguró que ya se incluían los datos faltantes y la cual se encontraba actualizada hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, del contraste realizado entre el requerimiento 1 y la segunda respuesta se desprende que mientras el particular requirió que en el listado de su interés se incluyeran los datos relativos a la fecha y hora del registro del reporte de la existencia de un bache, en la relación remitida como anexo al oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01, se incluye una columna denominada “Fecha/Hora”, como se observa en el fragmento que de dicho listado se reproduce a continuación para mayor referencia y comprensión:

No.	Motivo	Servicio	Fecha/Hora de apertura	Estatus	Longitud	Latitud	Tipo de Avenida	Tramo
Estatus: Pendientes (4,903 registros)								
1	Bache	12-2 Bacheo	08/01/2013 09:01	Pendiente	-99.1206111	19.3456896	Primaria	Calz. de la Viga
2	Bache	12-2 Bacheo	09/01/2013 16:52	Pendiente	-99.11371	19.326274	Primaria	Av. Carlota Armero
3	Bache	12-2 Bacheo	10/01/2013 12:24	Pendiente	-99.110988	19.291298	Primaria	Anillo Periferico
4	Bache	12-2 Bacheo	24/01/2013 15:32	Pendiente	-99.202546	19.345498	Primaria	Blvd. Adolfo López Mateos
5	Bache	12-2 Bacheo	30/01/2013 13:08	Pendiente	-99.127065	19.284469	Primaria	Anillo Periferico
6	Bacheo	12-2 Bacheo	07/02/2013 11:54	Pendiente	-99.139824	19.450652	Primaria	Ricardo Flores Magón
7	Bache	12-2 Bacheo	07/02/2013 13:58	Pendiente	-99.0388684	19.3821852	Primaria	Av. Guelatao
8	Bacheo	12-2 Bacheo	19/02/2013 20:27	Pendiente	-99.217879	19.443773	Primaria	Av. del Conscripto
9	Bache	12-2 Bacheo	21/02/2013 13:07	Pendiente	-99.114049	19.379902	Primaria	Av. Luis Méndez
10	Bache	12-2 Bacheo	21/02/2013 19:52	Pendiente	-99.06115	19.347294	Primaria	Anillo Periferico



De lo anterior, se deduce que en la segunda respuesta, el Ente Obligado proporcionó, entre otros, los datos relativos a la fecha y hora de registro de los reportes de baches, satisfaciendo con ello el requerimiento **1**, máxime que incluso le entregó al particular la información de su interés en formato *Excel* para facilitar su análisis, no obstante que bastaba con que le proporcionara la información en el formato en el que se encontraba, sin importar que no fuera el requerido por el solicitante, pues en principio nunca especificó tal situación en su solicitud de información, aunado a que los entes no están obligados a elaborar documentos en formatos *ad hoc* a lo solicitado por los particulares si no cuentan con ellos, pues basta con que entreguen la información en el estado en que los detentan en sus archivos, como lo prevé el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de lo expuesto hasta este punto, y toda vez que la segunda respuesta cumple con los requerimientos de la solicitud de información, es que se puede establecer que satisface el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y por lo tanto, el mismo se tiene por cumplido.

Por otro lado, respecto del **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia de conocimiento del **correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece**, misma que de forma reiterada exhibió como constancia de notificación, misma que fue enviada a la cuenta de correo del ahora recurrente a las dieciocho horas con veintidós minutos y cuarenta y cuatro segundos (18:22:44), desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, y cuya copia de



conocimiento fue enviada a este Órgano Colegiado el dos de diciembre de dos mil trece, y nuevamente mediante el oficio GDF/AGU/OIP/594/2013 del tres diciembre de dos mil trece, a través del cual se desprende que se adjuntaron dos archivos denominados: *RR.SIP.1926.zip* y *Of. respuesta DGIU 0327300052113 rr.1926.pdf*”.

Del análisis de dicha documental, se desprende que el **dos de diciembre de dos mil trece**, la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México (a través del correo electrónico enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto) remitió el oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece y el listado de reportes de baches con las columnas “No.”, “Motivo”, “Servicio”, “Fecha/Hora”, “Estatus”, “Longitud”, “Latitud”, y “Tipo de avenida”, esté último conteniendo los datos de fecha y hora, entre otros, información solicitada en el numeral 1, y que constituye la materia del presente medio de impugnación.

Al correo electrónico mencionado y sus archivos adjuntos, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

En ese sentido, con las constancias de notificación referidas en el párrafo anterior, y toda vez que las mismas son de fecha posterior a la interposición del recurso de



revisión, el Ente Obligado acreditó el cumplimiento del **segundo** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, este Instituto lo tiene por válido y satisfecho.

Finalmente, para determinar si se cumple el **tercero** y último de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento en estudio, relativo a que este Instituto haya dado vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dio vista al ahora recurrente mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, notificado el diez de diciembre de dos mil trece, a través de la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, sin que realizara manifestación alguna al respecto.

En tal virtud, ante la existencia del acuerdo referido en el párrafo anterior, por medio del cual este Instituto dio vista al recurrente con la segunda respuesta, queda acreditado el **tercero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, con las constancias de notificación, consistente en el envío del correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, el oficio GDF/JG/AGU/DGIU/2013-11-27.01 del veintiocho de noviembre de dos mil trece y listado anexo, así como del acuerdo mediante el cual se dio vista al recurrente con la segunda respuesta, se tienen acreditados los tres requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**